REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00336
Recurrente: Quala Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1898

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Quala Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0084-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00336
Recurrente: Quala Dominicana, SA.
Recurrido: O1 PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, actuando como abogado constituido de la razón social Quala Dominicana, SA. representada por su gerente de recursos humanos, PER3

2. En el recurso de casación figura como parte recurrida el señor O1 PER4 que no depositó memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada O1 PER2 incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Quala Dominicana, SA., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal la sentencia núm. 0508-2022-SSEN-00088 de fecha 24 de junio de 2022, que declaró la dimisión justificada,

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00336
Recurrente: Quala Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y desestimó los reclamos de horas extras e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Quala Dominicana, SA., dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0084-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social QUALA DOMINICANA, contra la sentencia laboral número 0508-2023-SSEN-00088, dictada en fecha 24 de marzo del 2023, en consecuencia, por el imperio que la ley invite a los tribunales de alzada, confirma la misma, con excepción de la letra (e) del ordinal SEGUNDO, por tanto, elimina el pago de participación de los beneficios o bonificación correspondiente al año 2020. **SEGUNDO**: Compensa, pura, y simplemente, las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal derivado de la desnaturalización de los hechos y de prueba" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00336
Recurrente: Quala Dominicana, SA.
Recurrido: O1 PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida O1 PER4 conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 275/2024 de fecha 20 de febrero de 2024 instrumentando por el ministerial Jorge Luis Morrobel U., alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00336
Recurrente: Quala Dominicana, SA.
Recurrido: O1 PER2
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la de los lugar en el que, conforme lo descrito en el acto núm. 0385/2024 contentivo de la notificación de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Romnid José Alvarez Domínguez, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristobal, tiene su domicilio de elección; expresando el ministerial, que fue entregado a PER5 persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00336
Recurrente: Quala Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación*

solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los

referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene en síntesis, que la corte *a qua* declaró la dimisión justificada porque la razón social Quala Dominicana, SA. obligó a O1 PER2 a trabajar durante su periodo de vacaciones, lo que comprobó mediante la valoración de unos correos electrónicos incurriendo en desnaturalización de los hechos porque se omitió que fueron emitidos por el propio trabajador sin evidencia alguna de que la parte empleadora le haya contestado o dado seguimiento a alguno de esos correos, por lo que era imposible que los jueces del fondo hayan comprobado que se exigió la prestación de los servicios durante ese tiempo de vacaciones si la razón social Quala Dominicana, SA. nunca ordenó, requirió o le dio instrucción a O1 PER2 de realizar sus labores, por lo que el tribunal de alzada debió hacerse valer de algún otro medio de prueba para esos fines, lo que no ocurrió sino que solo tomó en cuenta esa prueba elaborada por el trabajador precisamente en la fecha de sus vacaciones en franca violación del principio de que nadie puede fabricarse su

propia prueba; en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios aludidos.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada norma.

17. La sentencia impugnada inicia la exposición de sus fundamentos de la siguiente manera:

"12. Que esta Corte ha procede analizar y ponderar la justificación de la acción en dimisión del señor O1 PER4 el cual indica como causal, A) No permitirme el disfrute del periodo de vacaciones conforme lo establece el artículo 177 del Código de Trabajo; b) no me pagan las horas extraordinarias; c) no tienen constituido el Comité Mixto de Higiene y Seguridad en el Trabajo; d) no reportan mi salario real devengado a la

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00336
Recurrente: Quala Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Tesorería de la Seguridad Social (TSS); e) no me pagan mi bonificación; 13. Que, conforme a los ordinales 13º y 14º del artículo 97 del Código de Trabajo, el cual dispone que: "El trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: (…) 13o. Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47 del Código de trabajo; 14o. Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador."; así como también el ordinal 10mo., del articulo 47 y el artículo 223 del mismo Código, y por la violación a la ley 87 01 sobre Seguridad Social; Que como se lleva dicho, el demandante señala como causa de su dimisión, el trabajador PER6 justifica su acción en dimisión por su empleador violentar los ordinales 13º., y 14º., del artículo 97 Código de Trabajo; así como por no permitirle el disfrute del periodo de vacaciones conforme lo establece el artículo 177 del Código de Trabajo; por no pagarle las horas extras; por no tener constituido el comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo en el Ministerio de Trabajo; por no reportar el salario real a la Tesorería de la Seguridad Social; y por no pago de la bonificación; en consecuencia, le corresponde, en virtud de lo dispuesto en los artículos 1315 del Código Civil; 15. Que el artículo 177 del Código de Trabajo establece que: "Los empleadores tiene n la obligación de conceder a todo trabajador un período de vacaciones de catorce (14) días laborables con disfrute de salario, conforme a la escala siguiente: 1. Después de un trabajo continuo no menor de un año ni mayor de cinco, catorce días de salario ordinario; 2. Después de un trabajo continuo no menor de cinco años, dieciocho (18) días de salario ordinario. Las vacaciones pueden ser fraccionadas por acuerdo entre el trabajador y el empleador, pero en todo caso, el trabajador debe disfrutar de un período de vacaciones no inferior a una semana." Que con relación a la causal del disfrute de sus vacaciones, conforme el artículo 177 del Código de Trabajo, se observa lo siguiente, que ciertamente consta un formulario de vacaciones de fecha 21 de agosto del 2022, donde se establece que trabajador disfrutara su periodo de vacaciones

correspondiente al año 2020, desde el año 27 de agosto del 2020 al 17 de septiembre del 2020, mediante se les otorgaba 19 días de 25 acumulados, que también reposan las copias de 27 correos electrónicos de fechas 27 de agosto, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 17, del mes de septiembre del año 2020, de los cuales se puede apreciar que el trabajador durante todo el periodo de vacaciones se mantuvo realizando actividades para la empresa, lo que les impidió disfrutar de manera libre, relajado, y sobre todo, descansar y reponer las energías físicas y mentales, consumidas durante un año de prestación de servicios, con la finalidad dedicarse al esparcimiento y distracción con familia res y amigos, como una forma de lograr su revitalización y entusiasmo en provecho suyo y de la empresa donde labora" (sic).

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"17. Que si bien la empresa demandada, con la finalidad de reputar la falta alegada, por el trabajador, con relación a la actividad laboral realizada durante el periodo de vacaciones, este respondió a pregunta relacionada, lo siguiente: ¿Sabe por qué el señor trabajó en tiempo de vacaciones y no se le pagó? No tengo claridad en ese caso, ¿Sabe si el feje de PER7 acostumbra a hacer eso? No tengo conocimiento., frente a las repuestas del testigo, a esta Corte no les merecen crédito su testimonio por el desconocimiento sobre el hecho alegado, y frente a las pruebas documental señaladas, se evidencia la violación al artículo 182 del Código de trabajo; 18. Que el artículo 182 del Código de Trabajo dispone que: "Durante el período de vacaciones el trabajador no puede prestar servicios, remunerados o no, a ningún empleador. El derecho a vacaciones no puede, en ningún caso, ser objeto de compensación ni de sustitución alguna. Sin embargo, si el trabajador dejare de ser empleado de un establecimiento o empresa sin haber disfrutado del período de vacaciones a que tuviere derecho, recibirá de su empleador

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00336
Recurrente: Quala Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

una compensación pecuniaria equivalente a los salarios correspondientes a dicho período vacacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 177." 19. Que, en este mismo sentido, la jurisprudencia ha establecido que: "según la doctrina autorizada las vacaciones son el descanso anual obligatorio y retribuido que corresponde al trabajador por cada año de servicio prestado. Su duración está determinada por la ley, el contrato o el convenio colectivo de condiciones de trabajo. El disfrute del descanso anual se impone tanto al empleador como al trabajador. Solo cuando el trabajador ha dejado de prestar servicios, cuando ha dejado de ser trabajador de un establecimiento o empresa, sin haber disfrutado del período de vacaciones a que tuviere derecho, "recibirá de su empleador una compensación pecuniaria" pecuniaria", dicha compensación solo es posible cuando se ha adquirido el derecho a vacaciones." 20. Que, tal como fue establecido por el juez a quo, ciertamente, el hecho de que el trabajador haya prestado sus servicios a la empresa hoy recurrente, durante el período de sus vacaciones, remunerados o no, constituye una violación al artículo 97, ordinal 14o., del Código de Trabajo, es decir, que es una de las causas de dimisión justificada, porque no permite al trabajador la reposición de las energías consumidas durante un año de prestación de servicios, al mantenerlo atado al cumplimiento de sus obligaciones sin poder dedicarse al esparcimiento y a la distracción, como una forma de lograr su revitalización y entusiasmo en provecho suyo y de la empresa en que labore; que en tal sentido bajo ninguna circunstancia, el trabajador debe de dejar de disfrutar íntegramente de sus vacaciones, lo que precisa que el empleador no solo debe demostrar el pago de las vacaciones sino que el trabajador disfruto las mismas, y en caso de no haberlas disfrutado, debió demostrar que las había acordado con el trabajador, que se las pagaron, que también las tenía fijada dentro de un plazo de 6 meses a partir de que se originó ese derecho y en caso de tenerlas fijadas nada impedía que dentro de esos 6 meses el trabajador exigiera el disfrute de las mismas, ya que su derecho tiene como punto de partida la fecha que ha sido fijada en los

primeros 15 días del mes de enero año en cuestión. Que establecida la violación a los artículos 177 y 182 del Código de Trabajo, procede declara justiciada la dimisión por esta solo hecho, confirmando así la sentencia recurrida, en tanto y cuanto declaro justificada la dimisión por el empleador durante el periodo de disfrute de sus vacaciones mantener al trabajador realizando actividades para la empresa demandada" (sic).

19. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[2], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no incurran en el vicio de desnaturalización de los hechos que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[3].

20. Del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró la dimisión justificada porque el trabajador no disfrutó de su periodo de vacaciones en violación de los artículos 177 y 182 del Código de Trabajo, convicción que forjó mediante la valoración del formulario de vacaciones en la que se establece que el trabajador disfrutaría sus vacaciones desde el 27 de agosto de 2020 al 17 de septiembre del mismo año y los

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303.

veintisiete (27) correos electrónicos enviados en ese mismo periodo de los que los jueces del fondo retuvieron que PER1 se mantuvo realizando actividades para la razón social Quala Dominicana, SA., de lo que no se advierte desnaturalización de los hechos porque el formulario de vacaciones firmado por el trabajador y su superior indica que estaban comprendidas entre el *27-Agu-20* al *17-Sep-2020,* periodo en el que fueron enviados los correos electrónicos de parte de PER1 relacionados con la venta de productos, pues algunos de esos correos indican "Motivos de no compra" en los que se detallan diferentes razones por las cuales algunos clientes no compraron productos; "Facturas DN", en la que se ofrecen detalles de facturas de ese producto; y "Ofertas con problemas" en el que PER8 indicó que "varios vendedores me han reportado que está ofertas nunca le llegaron"(sic) en la que PER1 responde "por favor validen... el día de hoy han llovido las quejas por no entrega de esta oferta" (sic), lo que también demuestra que –contrario a lo sostenido en el memorial- hubo un seguimiento de parte del empleador a las actividades del trabajador durante el tiempo de vacaciones, con lo que esta Tercera Sala puede advertir que la corte *a qua* no incurrió en los vicios aludidos sino que hizo uso de su facultad soberana de valoración

de pruebas para comprobar los hechos de la causa, lo que tampoco demuestra que violó el principio de que nadie puede fabricarse su propia prueba.

21. Para concluir con este aspecto es prudente dejar establecido que corresponde a los jueces de fondo apreciar soberanamente la gravedad de la falta[4], *para lo cual deberán efectuar una ponderación de las pruebas aportadas y señalar en la sentencia en qué consistió la falta y los hechos y circunstancias que le llevaron a la convicción de la naturaleza grave o leve de la misma*[5]; lo que ocurrió en el presente caso en el que la corte a qua determinó que el empleador incumplió los artículos 177 y 182 del Código de Trabajo en virtud de la retención fáctica anterior, por lo que declaró la dimisión justificada y, en consecuencia, desestima el medio analizado y procede rechazar el presente recurso de casación en todas sus partes.

22. No procede la condenación a costas procesales a favor de la parte recurrida por haber incurrido en defecto.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de julio de 2004, BJ. 1124, pág. 752.
[5] Sent. 10 de marzo 1999, BJ. 1060, pág. 72

Exp. núm.: 001-033-2024-RECA-00336
Recurrente: Quala Dominicana, SA.
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Quala Dominicana, SA. contra la sentencia núm. 0084-2023 de fecha 24 de noviembre de 2023 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cg

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/BI9J-7PYE-ZHF9-L46T

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA